

378R0993

Nº L 129/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 5. 78

## REGLAMENTO (CEE) Nº 993/78 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1978

**sobre séptima modificación del Reglamento (CEE) nº 2223/70 relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materias de organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que, con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 816/70, cuando el precio de oferta franco frontera de un vino, incrementado con los derechos de aduana, es inferior al precio de referencia correspondiente a dicho vino, se percibe, sobre las importaciones de dicho vino y de los vinos asimilados, un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de oferta franco frontera incrementado con los derechos de aduanas;

Considerando que dicho gravamen compensatorio no se percibe sin embargo con relación a los terceros países que están dispuestos a garantizar, y están en condiciones de hacerlo, que, en el momento de la importación de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de referencia menos los derechos de aduana y que se evitará cualquier desvío del tráfico;

Considerando que la República de Chipre se ha declarado dispuesta a dar dicha garantía para las exportaciones de todos sus vinos en la Comunidad;

Considerando que la Vine Products Commission tiene como función velar por el cumplimiento de la garantía y sólo autorizará las exportaciones para las cuales se haya cerciorado que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad no es inferior al precio de referencia menos los derechos de aduanas;

Considerando que la Vine Products Commission velará para que se evite cualquier desvío del tráfico; que, a tal fin, adoptará todas las medidas adecuadas para evitar que se recurra a medidas que puedan conducir indirectamente a precios inferiores a los precios de referencia menos los derechos de aduana, tales como la asunción de los gastos de venta, la celebración de acuerdos de prestaciones relacionadas o cualquier medida que tenga efectos análogos;

Considerando que se compromete a comunicar periódicamente a la Comisión los detalles referentes a las exportaciones de vinos en la Comunidad y hacer que la Comisión esté en condiciones de ejercer un control permanente sobre la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía han sido examinados de forma detallada con las autoridades competentes chipriotas; que, después de tal examen, se puede considerar que la República de Chipre está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede percibir ningún gravamen compensatorio por los productos anteriormente mencionados, originarios y procedentes de la República de Chipre; que, por consiguiente, procede completar el Reglamento (CEE) nº 2223/70 de la Comisión, de 28 de octubre de 1970, relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1924/75 <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se sustituye el texto del punto 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2223/70 por el siguiente:

«4. originarios y procedentes:

- de la República de Chipre:
  - a) vino tinto, incluido el vino rosado,
  - b) vino blanco distinto del presentado a la importación bajo el nombre de variedad Riesling o Sylvaner;
  - c) vino de licor;
  - d) vino alcoholizado.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1978.

<sup>(1)</sup> DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 4. 11. 1970, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 195 de 26. 7. 1975, p. 33.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1978.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---